

**Aprobando el decreto
del Ejecutivo
sobre moratorias,
con las aclaraciones
que se puntualizan**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Apruébase el decreto sobre moratoria expedido por el Poder Ejecutivo el 13 de octubre del presente año, con las aclaraciones siguientes:

Primera: que la disposición del artículo segundo no comprende las letras, pagarés, vales ni facturas de venta de mercaderías, pues todos los documentos de esta clase se amortizarán conforme al artículo primero;

Segunda: que la moratoria comprende á las letras giradas antes del 8 de agosto y aceptadas después con la calidad de ser pagadas "conforme á las leyes sobre moratorias" ó después de vencidas éstas ó empleando otras frases equivalentes;

Tercera: que el protesto hecho con arreglo al artículo 11º sirve también para la cobranza ejecutiva de una ó más de las cuentas que con posterioridad á la fecha del protesto dejen de abonarse;

Cuarta: que la moratoria no comprende las obligaciones siguientes:

- a) las cuentas corrientes bancarias con provisión de fondos y las imposiciones bancarias á la vista;
- b) los dividendos de las compañías anónimas;
- c) el premio de los seguros;
- d) las obligaciones que no excedan de diez libras;
- e) los depósitos de las sociedades de beneficencia, de las instituciones humanitarias y de la Asociación Nacional en pró de la Marina.

Quinta: que la moratoria terminará el 22 de agosto de 1915 en cuya fecha podrá exigirse el pago íntegro de las deudas vencidas ó de los saldos de ellas que estuvieren pendientes.

Artículo 2º—Los dueños de imposiciones bancarias de plazo vencido, podrán girar á cargo de ellas cheques del valor de cinco libras ó del valor de un múltiplo de esta cantidad.

La conformidad de estos cheques será certificada por la respectiva institución de crédito con estos dos objetos:

1º—Devengar en favor del tenedor un interés del cinco y medio por ciento anual, con cargo á la cuenta del girador;

2º—Inmovilizar en la imposición perteneciente al girador una suma igual al monto del cheque certificado.

El dueño de una imposición á plazo no podrá retirarla, ni en su totalidad ni en una parte de ella, sino con citación de los tenedores de cheques previamente certificados y con intervención del juez de primera instancia.

Artículo 3º—Las habilitaciones ó préstamos hechos á los agricultores bajo la forma de venta de inmuebles con pacto de retroventa, se estimarán préstamos y quedan comprendidos en lo dis-

puesto en el artículo 1º del decreto supremo sobre moratorias del 13 de octubre último.

Artículo 4º—El tanto por ciento á que se refiere la ley de moratoria, será considerado sobre el valor total primitivo de los créditos, el 8 de agosto.

Artículo 5º—Las liquidaciones de que se ocupa el artículo 8º de la ley sobre casas de préstamo, de 5 de diciembre de 1903, que debían haberse verificado durante los meses transcurridos de agosto á estiembre inclusive, del presente año, se postergarán para realizarse tres meses después de la fecha en que debieron haberse practicado.

Los dueños de las prendas pignoralas, podrán abonar el valor del préstamo y los intereses diferidos, hasta la promulgación de esta ley, en armadas mensuales de diez por ciento, cuya entrega se anotará en las respectivas papeletas.

No podrá efectuarse el remate de prendas de plazo vencido que abonen sobre el capital prestado, cuando menos la mitad de los intereses devengados hasta a fecha en que dicho remate deba practicarse.

Artículo 6º—Los que por razón de la moratoria no hayan cumplido con el pago de arrendamientos durante los meses cumplidos entre el 1º de julio y el 30 de setiembre del año en curso, podrán pagarlos en cuotas del veinticinco por ciento, del total que adeuden, durante los cuatro meses posteriores ó sea hasta enero inclusive del año entrante.

Los deudores de los bancos hipotecarios, por préstamos anteriores al 8 de agosto último, gozan de una moratoria de noventa días contados desde que el banco les intime el cumplimiento de su obligación; observándose, después de vencida esa prórroga, los plazos señalados en el artículo 44º de la ley de 2 de enero de 1889.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

NICANOR M. CARMONA, Presidente del Senado.—DAVID GARCÍA INGOYEN, Presidente de la Cámara de Diputados.—J. Augusto Barrios, Pro-Secretario del Senado.—Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos catorce. (1)

O. R. BENAVIDES.

G. Schreiber.

(1) El decreto á que se refiere la ley anterior, es del tenor siguiente:

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que habiendo terminado, definitivamente, la moratoria acordada por decreto supremo de 6 del presente para las imposiciones en cuenta corriente y depósitos a la vista, constituidos en los Bancos; y llegado, en consecuencia, el momento de regularizar la vida económica del país dentro de la situación creada por el conflicto europeo;

En uso de la autorización conferida por la ley N.º 1973 y con cargo de dar cuenta al Congreso Nacional;

Decreta:

Artículo 1.º—Las letras, pagarés, vales, facturas por mercaderías entregadas y, en general, todas las obligaciones comerciales, sustentadas con prenda se pagarán en cuotas mensuales de cinco por ciento en los dos primeros meses y del diez por ciento, en los siguientes, hasta en total cancelación á partir de los vencimientos respectivos; debiendo hacerse la primera entrega el 22 del presente para los que estuviesen vencidos ó se vencieren dentro de este plazo.

Artículo 2.º—Las obligaciones de la misma índole que no estuvieren sustentadas con prenda, se pagarán en cuotas mensuales del quince por ciento á partir de la fecha de sus vencimientos, verificándose la primera entrega, como en el caso anterior, el 22 de los corrientes para los que estuviesen vencidos ó se vencieren dentro de dicho plazo.

Artículo 3.º—Los deudores por obligaciones no sustentadas con prenda podrán acogerse á los beneficios de la moratoria concedida en el artículo 1.º otorgándola de manera que constituya garantía suficiente.

Artículo 4.º—Los depósitos á plazo fijo ó indefinido, constituidos en los Bancos, se pagarán en cuotas mensuales de diez por ciento á partir de sus respectivos vencimientos; debiendo efectuarse la primera entrega en la fecha ya señalada si estuviesen vencidos.

La fecha de este decreto se considerará como la del vencimiento de todos los plazos que hubiesen expirado durante las moratorias anteriores. (1)

Artículo 5.º—Los pagos á cuenta se anotarán en el cuerpo del documento y quedará vigente, por el saldo, la responsabilidad del aceptante, del girador y endosantes, durante el tiempo de la moratoria que acuerda este decreto.

Artículo 6.º—Al mismo tiempo que se pague las cuotas del principal de los pagarés, letras y vales, se pagarán los intereses devengados á tipo igual al que fué hecha la operación primitiva; y si dicha operación no dió origen á pago de intereses, se abonarán á razón del seis por ciento anual.

Artículo 7.º—Los Bancos abonarán á los imponentes á plazo intereses á razón del cinco y medio por ciento al año, pagaderos por trimestres vencidos.

Artículo 8.º—Puede establecerse compensación entre los documentos de cartera y saldos á su favor, en cuenta corriente, que posean los Bancos y las imposiciones vencidas á cargo de los mismos.

Artículo 9.º—Las letras y demás obligaciones giradas desde plazas extranjeras á cargo de firmas del Perú se amortizarán en los plazos y forma de los artículos anteriores.

Artículo 10.—Las letras y cheques girados del Perú sobre plazas europeas, protestadas ó devueltas sin aceptación ni protesto, podrán hacerse efectivas contra los giradores ó endosantes en la misma forma y plazos indicados en los artículos anteriores; devengándose intereses al seis por ciento anual desde la fecha en que debió vencer la letra.

Artículo 11.—El protesto por falta de pago dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de cualquiera de las cuotas, es recando bastante para cobrar ejecutivamente dicha cuota y todas las anteriores no pagadas.

Artículo 12.—Los juicios sobre obligaciones comprendidas en este decreto que estén en tramitación, se seguirán hasta el estado de remate, el cual se ejecutará sólo por las cuotas no pagadas.

Artículo 13.—Las órdenes de entrega contra la Caja de Depósitos y Consignaciones se harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º

Artículo 14.—No quedan sujetas á la presente moratoria las letras, cheques y pagarés otorgados á favor de las oficinas encargadas de la percepción de los impuestos públicos.

Artículo 15.—Las imposiciones, depósitos y en general todas las obligaciones á que se refiere este decreto, verificadas dentro de las moratorias dictadas hasta la fecha y las que en lo sucesivo se contraigan, no están sujetas á la presente moratoria.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los trece días del mes de octubre de mil novecientos catorce.

O. R. BENAVIDES.

A. Sónsa.

Lima, 19 de octubre de 1914.

Atendiendo á las consultas que se han hecho con respecto al segundo acápite del artículo 4.º del decreto de 13 del actual; y que es conveniente precisar sus alcances;

Se resuelve:

El segundo acápite del artículo 4.º del decreto de 13 del actual, que dice: "La fecha de este decreto se considerará como la del vencimiento de todos los plazos que hubiesen expirado durante las moratorias anteriores", se refiere al vencimiento de todos los plazos de las obligaciones comprendidas en dicho decreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
—Rúbrica de S. E.—A. Sónsa.